

## ATRIBUCIONES DEL CGPJ

---

VICTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal - Universidad de Alcalá de Henares*

Bien, en mi condición de moderador, pero al propio tiempo de ponente, yo quisiera introducir algunas breves consideraciones, acerca de las atribuciones del Consejo y naturalmente, por fuerza, he de referirme, al hilo de mi intervención, a algunas de las cuestiones que aquí con anterioridad se han aludido, algunas de las cuestiones que aquí con anterioridad se han puesto encima de la mesa.

Y yo quisiera iniciar mi reflexión, poniendo de relieve como el Consejo General del Poder Judicial es, efectivamente, un órgano constitucional de nueva planta, que se ha tenido, digamos, que hacer sitio en los esquemas de poder según venían con anterioridad distribuidas las competencias, ocupando espacios que estaban previamente asumidos, esencialmente, por el poder ejecutivo.

En puridad, puede decirse que el Consejo General del Poder Judicial estaba llamado a desapoderar al Ejecutivo de las atribuciones, que éste tenía en relación con el Gobierno del Poder Judicial, es decir, con el gobierno de jueces y magistrados (art.117.1) cuando habla de Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial (art. 122 del texto constitucional), cuando dispone que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de Gobierno del Poder Judicial. Y el art. 122 de la Constitución le atribuye funciones específicas, funciones capitales para poder gobernar el Poder Judicial, funciones que enumera en cuatro, y son las de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Y a esto se refiere expresamente la Constitución, cuando habla de que en particular estas cuatro funciones son cometido, son atribuciones o competencias, si se le quiere llamar así, del Consejo General del Poder Judicial, se le atribuye, como digo, a este órgano constitucional porque representan estas cuatro funciones el núcleo duro del Gobierno del Poder Judicial.

Pero desde el principio, desde la Ley Orgánica 1 de 1.980, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, pareció que estas cuatro funciones no llenaban las atribuciones de un órgano de Gobierno, estricto sensu, que era necesario otorgar a ese órgano, llenarlo, dotarlo de más contenido, darle más atribuciones en definitiva. Y con un criterio expansivo, propio de todo órgano que nace, con la crisis de crecimiento, fue exigiéndose por parte de aquel primer Consejo General del Poder Judicial, que surge de esta Ley Orgánica 1 de 1.980, fueron exigiéndose ulteriores, sucesivas, mayores atribuciones, mayor grado de competencia. Entre otras, quiero recordar, que se reivindicaba la autonomía presupuestaria del Consejo y que se reivindicó también la facultad de iniciativa legislativa, por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Este incremento de facultades, este incremento de atribuciones del Consejo, se vio ciertamente recortado, en la Ley Orgánica de Junio de 1.985, en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en el actual diseño, en el de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 85, y desde luego, en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se va a aprobar el jueves de la próxima semana en el Congreso de los Diputados, a la vuelta del Senado, el Consejo, o en el Consejo del Poder Judicial, en el diseño de este órgano constitucional se advierten, a mi juicio, una serie importante de contradicciones.

Porque en puridad, no cabe decir que se circunscriba a ser un órgano de gobierno, el Consejo era y va a ser, es y seguirá siendo, ciertamente, un órgano proteiforme, al que se le añaden además de funciones de gobierno, de funciones de gobierno de verdad, del Poder Judicial, de funciones de gobierno de jueces y magistrados, se le añaden otra serie de funciones u otra serie de facultades.

Esta tarde se ha hablado de la facultad de informes, de emitir informes, facultad que se ha visto y se verá modificada en el próximo texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero si se diera vuelta atrás y acudiéramos a que esa facultad de informe no fuera a los Anteproyectos de Ley, como en este momento es, y ha señalado con acierto Rafael Fernández Montalvo, sino que los informes del consejo hubieran de emitirse sobre los Proyectos de Ley, -una enmienda del grupo parlamentario popular en el Senado, así lo ha venido pidiendo, enmienda que también se planteó por este grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados-, podríamos convertir al Consejo del Poder Judicial en un órgano consultivo, y preguntarnos: si es un órgano consultivo, ¿De quién?, ¿A quién emite el informe?, si es un órgano consultivo del Poder o de los Poderes Ejecutivos, si es un órgano consultivo del gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado y de las Comunidades autónomas, si es un órgano consultivo de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de qué textos prelegislativos ha de emitir informe el Consejo, sobre qué extremos ha de emitir informe el Consejo.

Ciertamente, esta facultad de informe, que no se atribuye a ningún órgano de gobierno, que yo conozca, ni la mesa del Congreso de los Diputados o del Senado, ni el Poder Ejecutivo, el Gobierno de la Nación, ni los ejecutivos de las Comunidades Autónomas, ni los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas emiten informes. Simplemente, se dedican a ejecutar la Ley, a cumplir su misión o su función constitucional del gobierno, que está alejada de una misión consultiva, como si se tratara de un órgano áulico de consejo, de dar consejo, bien sea a las Cortes Generales, al Poder Legislativo, bien sea al Poder Ejecutivo.

Pero también me interesa, y también me interesaría este propósito, poner encima de la mesa, sobre qué extremos ha de pronunciarse el Consejo, cuando el Consejo informa ¿A qué título informa?, ¿Cómo un órgano del gobierno informa? y ¿Sobre qué valor hay que darle a los informes del Consejo?. Porque, ciertamente, si el Consejo General del Poder Judicial, tal y como pretendía, por ejemplo, la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, si el consejo General del Poder Judicial hubiera de emitir informe sobre todos los Proyectos de Ley en materia substantiva o procesal, así viene enunciada la enmienda, ciertamente, yo creo que se convertiría pura y simplemente en un órgano inoperante, que se dedicaría a cumplir funciones muy dignas, encomiables, y necesarias, pero funciones similares a lo que podría ser el Consejo de Estado. Pero, no ya para aconsejar al Ejecutivo, como viene esta-

blecido el Consejo de Estado, sino para asesorar o aconsejar, probablemente, al Poder Legislativo.

Y hablaba yo de qué extremos, sobre qué aspectos debiera pronunciarse el Consejo, debiera concretarse esa facultad de informe y qué valor o que eficacia debería recibir o merecer el informe del Consejo según se refiriera a unos u otros extremos. Porque ciertamente, el Consejo como órgano, repito, órgano de Gobierno del Poder Judicial, y este referente no se puede obviar, no se puede olvidar, porque en otro caso estaríamos desvirtuando la naturaleza constitucional, de órgano Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial.<sup>1</sup>

Si los titulares de la iniciativa legislativa plantean al depositario de la Soberanía Popular, que es el Parlamento, un determinado Proyecto de Ley, que es decir, una regulación en un determinado sentido de una concreta materia, la oportunidad es una valoración que debe residenciarse en el órgano que tiene la responsabilidad y la competencia de esa iniciativa legislativa, de la que carece el Consejo General del Poder Judicial.

También, y aunque en este foro, ciertamente, la referencia que voy a hacer esté por supuesto superada, tampoco me substraigo a hacer la consideración de que los aspectos del informe del Consejo, o de los informes del Consejo General del Poder Judicial, que afecten, o que se pronuncien a cerca de la constitucionalidad o del ajuste a la Constitución, del Proyecto de Ley o de la Disposición de carácter general, que se someta a su consideración o a su informe, no puede merecer, jurídicamente, más que una opinión fundada en derecho, emitida por 21 ó 15 juristas de reconocida competencia, que conforman el Consejo General del Poder Judicial.

Otra cosa es, u otra cosa sería, el contenido de un informe del Consejo General del Poder Judicial sobre disposiciones de carácter general, sean Proyectos de Ley u otro tipo de disposición de esta naturaleza, que se refieran, sin duda, a técnica jurídica, o que se refieran, más propiamente, a la incidencia que esa normación, que esa regulación reflejada o contenida en el Proyecto o el Anteproyecto remitido al Consejo, la incidencia, como digo, de esa regulación concreta, sobre el funcionamiento de la administración de justicia.

<sup>1</sup> Incompleto por Cambio de cinta